



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
30 de julio de 2003  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 29 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo en relación con mi carta de 25 de abril de 2003 (S/2003/478).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe que se adjunta de Venezuela presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Inocencio F. **Arias**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha  
contra el terrorismo



**Anexo**

[Original: español]

**Carta de fecha 25 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad de remitirle, en anexo, el segundo informe complementario al presentado por la República Bolivariana de Venezuela el 26 de diciembre de 2001, en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, y en el cual se da respuesta a las observaciones y preguntas formuladas por el Comité contra el Terrorismo contenidas en la comunicación de su anterior Presidente, de fecha 2 de abril de 2003.

El mencionado informe consta de los siguientes anexos:

- Proyecto de Ley Especial sobre Actos de Naturaleza Terrorista;
- Proyecto de Ley contra el Terrorismo;
- Proyecto de Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Consciente de sus obligaciones como miembro de la comunidad internacional, la República Bolivariana de Venezuela se complace en presentar este segundo informe complementario, no sólo en respuesta a los requerimientos del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, sino como parte de su efectivo compromiso en la lucha contra el terrorismo internacional.

En nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, me es grato reiterar la disponibilidad del Gobierno nacional para ampliar o comentar algunos de los aspectos contenidos en el informe, así como para poner a disposición cualquier normativa legal venezolana adicional a los proyectos presentados, si así lo requiriera el Comité contra el Terrorismo.

(Firmado) Milos Alcalay  
Embajador  
Representante Permanente

## Apéndice

### **Informe complementario del Gobierno de Venezuela, en atención al cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad\***

---

\* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

1.2. En relación con el apartado a) del párrafo 1 de la Resolución, en el informe complementario se manifiesta (en la página 4) que “Las Instituciones Financieras, los Registros y Notarías Públicas, deben reportar a los Órganos de Investigaciones Penales, todas aquellas transacciones bancarias inusuales o que superen los montos anteriormente estipulados”. El Comité agradecería recibir más información, a saber:

- ¿En virtud de qué criterios se caracteriza como inusual a una transacción?

Los Sujetos Obligados a través del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales o el funcionario responsable, deberán remitir mediante el formulario PMSBIF044/0497 (Anexo A) y electrónicamente un “**Reporte de Actividades Sospechosas**” a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, aquella operación realizada por un cliente que sea inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de ser analizada, se presume que involucra fondos derivados de una actividad ilegal, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilegales o que no tiene una explicación razonable que las justifique, para violar una ley o reglamento contra la legitimación de capitales, o evitar los requisitos de reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, así como de las operaciones financieras antes indicadas, deberán incluir aquellas que pudieran estar vinculadas con acciones de grupos delictivos organizados, grupos estructurados, definidos en la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada y a las actividades del financiamiento del terrorismo.

Además, cuando un cliente solicite efectuar una operación de la cual exista indicio o presunción de que está relacionada con la legitimación de capitales, el trabajador del Sujeto Obligado podrá negarle el servicio solicitado, pero deberá

informar de inmediato a la Unidad de prevención y Control de Legitimación de Capitales, a través de los canales internos de reporte. La Unidad informará al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, quien de común acuerdo con el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, decidirá su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Este reporte de Actividades Sospechosas (RAS) no debe exceder los treinta (30) días calendarios después de originarse la operación y no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado considere que son actividades sospechosas basándose en su experiencia y en los análisis que haya realizado. El reporte de actividades sospechosas no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal o civil contra el Sujeto Obligado y sus empleados, o para quien los suscribe. Los clientes no podrán invocar las reglas de confidencialidad, o intimidad vigentes, para exigir responsabilidades civiles o penales a los empleados o al Sujeto Obligado, por la revelación de cualquier información, siempre que esta última reporte la existencia de fundadas sospechas de actividades delictivas a las autoridades competentes, aun cuando la actividad presuntamente delictiva no se hubiera realizado.

La base de datos de la UNIF, se alimenta de los reportes periódicos o sistemáticos que deben transmitir los Sujetos Obligados. Estos reportes deberán ser transmitidos electrónicamente dentro de los quince (15) días siguientes al cierre mensual, los cuales se especifican a continuación:

- Operaciones de depósito o retiro de los clientes en las cuentas corrientes, de ahorro, fondo de activos líquidos u otro producto, que igualen o superen los cuatro millones quinientos mil bolívares (Bs. 4.500.000).

- Compra y venta de divisas iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas
- Transferencias iguales o mayores a diez mil dólares americanos, o su equivalente en otras divisas, desde y hacia el exterior de la República Bolivariana de Venezuela.
- Transferencias iguales o mayores a tres mil dólares americanos (US \$ 3.000,00), o su equivalente en otras divisas, que se efectúen hacia y desde territorios o regiones no cooperadores en materia de legitimación de capitales y secreto bancario.
- Transferencias iguales o mayores a setecientos cincuenta dólares americanos (US \$ 750,00), o su equivalente en otras divisas, que se efectúen hacia y desde territorios o regiones productoras de drogas, ubicadas en América.
- Encomiendas electrónicas iguales o mayores a dos mil dólares americanos (US \$ 2000,00) o su equivalente en otras divisas.
- Ventas de dinero electrónico en divisas mediante "Tarjetas de Valor Monetario Almacenado", que realicen a sus clientes cualquiera que sea el monto de la operación.

**- ¿La obligación de informar de las transacciones sospechosas se impone a los intermediarios financieros, por ejemplo, agentes inmobiliarios, abogados y contadores?**

El Artículo 219 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas. dispone que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia ( actualmente Ministerio del Interior y Justicia) y la Dirección de Registros y Notarías. Llevará un registro computarizado de las transacciones de compra-venta de bienes inmuebles y de acciones o cuotas de compañías mercantiles, a objeto de asegurar que dichas operaciones obedezcan a condiciones normales en sus respectivos, mercados.

Así mismo, controlara las operaciones de compra-venta realizadas al contado, así como las compras realizadas por una sola persona natural o jurídica, cuando su reiteración lo amerite, y las ventas efectuadas a extranjeros no residentes en las zonas fronterizas. Los **Registradores de las Oficinas Subalternas de Registro y los Notarios** deberán informar de estas operaciones a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, en un lapso no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la operación. A estos efectos, los citados funcionarios remitirán copias certificadas de todas las operaciones de compra-venta realizadas por ante sus oficinas. La trasgresión de esta norma se sancionará con multa equivalente entre un mil seiscientos setenta (1.670) a dos mil seiscientos setenta (2.670) días de salario mínimo urbano, para Registradores y **Notarios** que omitieren el cumplimiento de tales obligaciones y serán, además, destituidos en caso de reincidencia.

Ahora bien, en el proyecto de ley Contra la Delincuencia Organizada que espera su pronta aprobación, consagra en sus disposiciones que además de las Instituciones Financieras reguladas por la Ley general de bancos, por la Ley General de Seguros y Reaseguros, por la Ley del Mercado del Capitales entre otras, también son sujetos obligados de informar cualquier transacción sospechosa, las Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, las empresas que se dediquen a la construcción y comercialización de bienes inmuebles, agencias de viajes, compra y venta de semovientes, de vehículos automotores, naves o aeronaves, la remisión de valores.

al otorgamiento de créditos y a la explotación y comercialización del oro o metales y piedras preciosas.

**- ¿Qué penas se han establecido para el incumplimiento de la exigencia de informar de transacciones financieras sospechosas?**

En la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, se establecen sanciones administrativas a aquellos entes regulados que no cumplan con el contenido de los artículos 215, 216 Y 220, que expresan lo siguiente:

**Artículo 215.-** A los fines de implementar el plan operativo que evite la utilización del sistema bancario e instituciones financieras, con el propósito de legitimar capitales y otros bienes económicos provenientes de la comisión de los delitos previstos en esta Ley o en actividades relacionadas con la misma, el Ejecutivo Nacional deberá establecer las normas generales para la identificación de clientes, registros, limitaciones al secreto bancario, deberá de informar, protección de empleados e instituciones y programas internos, en base a las siguientes disposiciones:

1.- No podrán abrir ni mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios. La identificación del cliente ocasional o usual se hará con la cédula de identidad, si fuera una persona natural; con documentos del Registro Mercantil o del Registro Civil, cuando se trate de persona jurídica; y con documentos oficiales legalizados por los respectivos consulados del país de origen, si se trata de extranjeros, cuando establezcan o intenten establecer relaciones de negocios o se propongan celebrar transacciones de cualquier índole, como abrir cuentas, entrar en transacciones fiduciarias, contratar el arrendamiento de cajas de seguridad o realicen transacciones de dinero en efectivo.

2.- Deberán conservar por cinco (5) años todos los registros necesarios sobre sus transacciones, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir

oportuna y eficazmente con la solicitud de información que las autoridades competentes soliciten, como cantidad, tipo de divisas involucradas, identidad del cliente, fecha de transacción, archivo de cuenta, correspondencia de negocios, autorizaciones y otros datos que las autoridades competentes consideren necesarios. Estos documentos deberán estar disponibles para las autoridades competentes en el contexto de una investigación policial o judicial, sin que se pueda invocar el secreto bancario para eludir estas disposiciones.

3.- Todas las personas y entidades afectadas por esta Ley, según lo dispuesto anteriormente, deberán establecer mecanismos que permitan conocer y controlar cualquier transacción compleja, desusada o no convencional, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquéllas cuya cuantía lo amerite, a juicio de la institución o según lo establezca el Ejecutivo Nacional.

El propósito y destino de tales transacciones deberán ser objeto de minucioso examen y cualquier hallazgo o conclusión deberá conservarse por escrito y estar disponible para los organismos de supervisión y control, los auditores de la Superintendencia de Bancos, del Ministerio de Hacienda y de los órganos de Policía Judicial.

La Superintendencia de Bancos impondrá multas equivalentes entre tres mil trescientos treinta cinco (3.335) a cinco mil (5.000) días de salario mínimo urbano a quienes incumplan con los deberes establecidos en estos tres (3) numerales, a cuyo efecto abrirá el proceso correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Todas las personas y entidades afectadas por esta Ley, cuando tengan sospechas o indicios fundados de que los fondos involucrados en una operación o negocio de su giro, puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley, deberán informar, sin pérdida de tiempo, lo que fuera conducente a las autoridades competentes de Policía Judicial. Los clientes, personas naturales o personas jurídicas, no podrán invocar las reglas de la confidencialidad bancaria ni

las leyes sobre privacidad o intimidad que estuvieren vigentes. Con el objeto de exigir responsabilidades civiles o penales a los funcionarios o empleados o a las instituciones o empresas a las que éstos presten sus servicios, por la revelación de cualquier secreto o información, siempre que reporten la existencia de fundadas sospechas de actividades delictivas a las autoridades competentes, sin que estén obligadas a adelantar ninguna calificación jurídica de los hechos y aun cuando la actividad presuntamente delictiva o irregular no se hubiera realizado.

Ningún compromiso de naturaleza contractual, relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones o relaciones bancarias, ni ningún uso o costumbre relacionado con tales conceptos, podrá ser alegado, a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de esta Ley. Los empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta Ley no podrán advertir al cliente acerca del suministro de informaciones, cuando las hicieren, ni negarle asistencia bancaria o financiera ni suspender sus relaciones con él o cerrar sus cuentas, mientras dure, el procedimiento policial o judicial, a menos que exista autorización previa del Juez competente. Todo el que incumpla lo dispuesto en este numeral quedará incurso en el delito previsto en el artículo 37 de esta Ley.

5.- Deberán diseñar y desarrollar programas que tengan como finalidad evitar la legitimación de capitales, incluyendo como mínimo:

- a) Desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo la designación de funcionarios para su cumplimiento a nivel de gerencia, así como procedimientos eficientes y eficaces de seguimientos adecuados para asegurar altos niveles al contratar empleados;
- b) Programas continuos de entrenamiento de funcionarios, o empleados que trabajen en áreas sensibles, relacionadas con las materias reguladas por esta Ley; y
- c) Mecanismos eficientes de auditoría para controlar sistemas y actividades.

La Superintendencia de Bancos es responsable del cumplimiento de estas

disposiciones, de su implementación y fiscalización.

El Ministerio de Justicia creará, en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en la división general competente, un sistema confidencial de información, para que las entidades financieras y bancarias puedan recabar información sobre los clientes sospechosos o no habituales, a fin de suministrarle, de manera eficiente, eficaz y oportuna, por cualquier medio de comunicación del que se pueda dejar constancia, los antecedentes de las personas naturales o jurídicas, con relación al tráfico de drogas o legitimación de capitales.

El incumplimiento de esta disposición por parte de las instituciones mencionadas se sancionará con multa equivalente entre mil trescientos treinta y cinco (1.335) a mil seiscientos setenta (1.670) días de salario mínimo urbano.

**Artículo 216.-** El Ejecutivo Nacional creará los mecanismos de fiscalización y control necesarios para que el dinero en efectivo no sea legitimado, a través del sistema bancario o financiero, mediante cualquier mecanismo o procedimiento y, en especial, adoptará las medidas, necesarias para evitar la remisión de dinero o bienes, por cualquier medio, a zonas o lugares en las que no se apliquen regulaciones similares a las de esta Ley, a fin de retomarlos al país en colocaciones seguras, por medio de transferencias por cable, electrónicas o por cualquier otro medio. A estos efectos, el Ejecutivo Nacional velará porque las instituciones bancarias y financieras cumplan con las siguientes disposiciones:

1.- Deberán prestar especial atención a las relaciones de negocio y transacciones con personas naturales o jurídicas de los países que no apliquen regulaciones bancarias o de negocios o que sean insuficientes; cuando estas transacciones no tengan, en apariencia, ningún propósito deberán ser objeto de minucioso examen y los resultados de dicho análisis deberán ser puestos de inmediato y por escrito a disposición de las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de esta Ley. La Superintendencia de Bancos impondrá multa equivalente entre tres mil trescientos treinta y cinco (3.335) a cinco mil (5.000) días de salario mínimo

urbano por el incumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

2.- Deberán asegurarse de que estas disposiciones sean aplicadas a las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, cuando las leyes vigentes o aplicables en el exterior no permitan la instrumentación y aplicación de estas medidas de control y prevención; las respectivas sucursales o subsidiarias deberán informar a la oficina principal de la institución bancaria o financiera de que se trate, a fin de establecer un sistema computarizado que permita hacer un seguimiento adecuado de los movimientos de dinero, en el supuesto a que este numeral se refiere.

Los representantes de otros bancos o financiadoras deberán advertir a sus casas matrices, oficinas o sucursales que, para poder ejercer la representación, deberán someterse a estas disposiciones en Venezuela. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa equivalente entre tres mil trescientos treinta y cinco (3.335) a cinco mil (5.000) días de salario mínimo urbano.

El Banco Central de Venezuela deberá diseñar y desarrollar un sistema de información de todas las transferencias internacionales de divisas e instrumentos al portador, equivalentes a efectivo y tener dicha información disponible a las autoridades de Policía Judicial o a los organismos jurisdiccionales. El incumplimiento de esta disposición acarreará, para cada uno de los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela, multa equivalente entre tres mil trescientos treinta y cinco (3.335) a seis mil seiscientos setenta (6.670) días de salario mínimo urbano.

Las instituciones bancarias y financieras están obligadas a enviar al Banco Central de Venezuela el movimiento diario de divisas e instrumentos al portador equivalentes a efectivo.

El Banco Central de Venezuela deberá someter a estrictas medidas de seguridad el sistema que decida establecer, para asegurar el uso adecuado de información, sin que perjudique, de ninguna manera, la libertad de los movimientos de capitales. Por el incumplimiento de esta disposición se sancionará a la persona

jurídica con multa equivalente entre tres mil trescientos treinta y cinco (3.335) a cinco mil (5.000) días de salario mínimo urbano.

La cantidad mínima a reportar al Banco Central de Venezuela por los institutos bancarios y financieros será establecida por resolución del Banco Central de Venezuela.

La Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Venezuela serán los responsables de la instrumentación y aplicación de estas disposiciones y supervisarán y fiscalizarán su aplicación e impartirán directrices para ayudar a los bancos y demás entidades financieras a detectar patrones de conducta sospechosa por parte de sus clientes. Ambas instituciones deberán impartir cursos que permitan educar y actualizar al personal de las instituciones bancarias y financieras responsable de estas áreas.

**Artículo 220.** - En casos de reincidencia por parte de un banco o instituto de crédito, la Superintendencia de Bancos les suspenderá el servicio de transferencias bancarias al exterior, por el lapso de uno (1) a tres (3) meses a aquellas instituciones bancarias o financieras que incumplan con las disposiciones contempladas en este Capítulo, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que hubiere lugar y de la responsabilidad civil o penal que pudiera afectar a sus trabajadores o dependientes.

**- Aparentemente, la obligación de informar impuesta a las instituciones financieras entraña la notificación a varias autoridades diferentes. ¿Se prevé que en el futuro la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) será la única autoridad a que habrán de presentarse los informes? ¿Se prevé también que la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera será la única responsable de evaluar los informes y de su posible remisión a otros organismos a fin de adoptar medidas complementarias?**

La Unidad de Inteligencia Financiera es un ente central nacional, encargado de recibir y solicitar a todo el Sistema Financiero Venezolano, la información financiera relacionada con el delito de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, y en este sentido analizarla y remitirla a las autoridades competentes, es decir, al Ministerio Público. Por lo tanto, esta unidad es el órgano competente de evaluar los informes y de su remisión a los otros organismos. De manera esquematizada las funciones de UNIF son las siguientes:

- Diseñar Normas de Prevención y Control contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo.
- Contribuir, Asesorar y fiscalizar a los Sujetos Obligados sobre el cumplimiento de las normas antes mencionadas.
- Recibir y analizar los reportes periódicos o sistemáticos que transmiten electrónicamente los Sujetos Obligados a la UNIF.
- Recibir y analizar los reportes de actividades sospechosas suministradas por los Sujetos Obligados y remitirlos al Ministerio Público para apoyar las investigaciones judiciales, en aquellos casos que tengan indicios financieros suficientes.
- Actuar como enlace entre los Órganos Jurisdiccionales y los Sujetos Obligados.
- Solicitar e intercambiar con Unidades de Inteligencia Financiera de otros países, las informaciones financieras requeridas, para apoyar la lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

- Promover y participar en los programas de capacitación, adiestramiento e intercambio con organismos nacionales relacionados a la prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

- **¿Está la obligación de informar de las transacciones sospechosas relacionada únicamente con la prevención de las actividades de blanqueo de dinero o también se extiende a las transacciones vinculadas con la financiación del terrorismo?**

Esta obligación también se extiende a las transacciones vinculadas con la financiación del terrorismo, en este sentido la Superintendencia General de Bancos y Otras Instituciones Financieras emitió las siguientes circulares:

- **Nro. SBIF-UNIF-DPC-0563**
- **Nro. SBIF.UNIF-DPC7961**
- **Nro. SBIF.UNIF-DIF-03759**

En la Circular identificada con el **Nro. SBIF-UNIF-DPC-0563**, se instruye a las Instituciones Financieras la obligación de reportar operaciones que detecten o se presuman relacionadas al lavado de dinero proveniente de actividades vinculadas a la Delincuencia Organizada, o con fondos destinados al financiamiento del Terrorismo. En cuanto a la **Circular N° SBIF.UNIF-DPC7961** del 23 de Septiembre de 2002, se exige a las Instituciones Financieras bajo su supervisión, reportar a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, toda operación o actividad sospechosa de estar vinculada con acciones de grupos delictivos organizados o grupos estructurados definidos en la **“Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada**

*Transnacional*”, publicada en Gaceta Oficial N° 37.357 del 04 de Enero de 2002.

La Circular **Nro. SBIF.UNIF-DIF-03759** del 09 de Abril de 2003 dirigida a Bancos Universales, Comerciales, de Inversión, Casas de Cambio, Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario y Entidades de Ahorro y Préstamo. Da a conocer las principales características de las operaciones financieras que han estado vinculadas a las actividades terroristas y establece las normas que deben ser implementadas por las instituciones Financieras y demás Empresas bajo la supervisión de la Superintendencia de bancos. para conocer y detectar las técnicas y mecanismos utilizados para la financiación del terrorismo.

**1.3.- Sirvase esbozar las disposiciones jurídicas en vigor en Venezuela que regulan otros organismos o servicios de transferencia de dinero o, si esas normas no existieran, ¿podría Venezuela esbozar qué medidas prevé adoptar para dar vigor en su derecho interno a este aspecto de la Resolución?**

En el artículo 214 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se establece que las entidades regidas por la Ley General de Seguros y Reaseguros y por la Ley de Mercado de Capitales, están obligados a colaborar con el Ejecutivo Nacional para el control y fiscalización de sumas de dinero u otros bienes presuntamente provenientes directa o indirectamente, de los delitos establecidos en dicha Ley, o de actividades vinculadas con los mismos.

En atención a los anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1 y 10 de la Ley de Empresas de Seguros y reaseguros y con los artículo 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Superintendencia de Seguros dictó la providencia N° 99-2-2-2820 de fecha 7 de Diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.431 del 7 de Enero de

2000, la cual trata sobre las "Normas Sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Seguros y Reaseguros para Evitar la Legitimación de Capitales". En dicha Providencia, se establece que cuando los Sujetos Obligados de dicha Ley detecten operaciones o transacciones que no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique deberán ser objeto de un minucioso examen por parte de la Unidad contra la Legitimación de Capitales y remitírsela mediante un reporte interno al presidente del comité contra la Legitimación de Capitales, quien decidirá y evaluará los resultados de éste análisis. En caso que reúnan los indicios suficientes, serán puestos de inmediato y por escrito a disposición de las autoridades competentes conjuntamente con los Órganos de Policía de Investigación, con copia a la Superintendencia de Seguros, utilizando el formulario de Reporte de Actividades Sospechosas. Finalmente dicha Superintendencia pondrá del conocimiento del caso, a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Con respecto a las empresas reguladas por la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Ley y con los artículos 213,214 y 215 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Comisión Nacional de Valores dictó la resolución N° 510-97 de fecha 12 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.411 del 11 de Marzo de 1998, la cual trata sobre las "Normas Sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales aplicables al Mercado de Capitales Venezolanos".

De igual manera, establece la obligatoriedad de los Sujetos Obligados de reportar a la Comisión Nacional de Valores, aquellas operaciones inusuales o sospechosas que no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique, utilizando el formulario de Reporte de Actividades Sospechosas. Posteriormente, la Comisión nacional de Valores pondrá del conocimiento del caso a la Unidad

Nacional de Inteligencia Financiera.

1.4.- Para que el apartado b) del párrafo 1 de la Resolución se pueda aplicar de manera eficaz, los Estados deben contar con disposiciones que penalicen concretamente el suministro o la recaudación dolosos de fondos por sus nacionales o en su territorio, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención de que los fondos se habrán de utilizar, o con conocimiento de que se habrán de utilizar, para la realización de actos terroristas. Para que un acto constituya un delito, según se describe precedentemente, no es necesario que los fondos se utilicen en los hechos para perpetrar un delito terrorista (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo). En consecuencia, es posible que se cometan los actos que se trata de penalizar incluso sí:

- El único acto terrorista conexo se comete o se prevé cometerlo fuera del país;
- No se comete ni se lleva a la tentativa de comisión de ningún acto terrorista conexo:
- No ocurre transferencia alguna de fondos de un país a otro; o
- Los fondos tienen un origen legítimo.

Aparentemente, las disposiciones actuales de la legislación de Venezuela no satisfacen los requisitos mencionados precedentemente. El Comité acogería complacido que se brindaran detalles de las disposiciones legales que Venezuela ha promulgado para satisfacer esas exigencias. A falta de ellos, el Comité agradecería que Venezuela le indicara qué medidas correctivas prevé adoptar al respecto.

Actualmente dentro del ordenamiento legal venezolano no se establecen disposiciones al respecto; sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley Contra el Terrorismo se regulara esta situación. en virtud en su articulado se establece que "quien por cualquier medio directa o indirectamente, provea, administre o recolecte fondos o bienes, con la intención de ser utilizados para cometer los delitos previstos en la presente Ley será sancionado con presidio de quince (15), a veinticinco (25) años.

**1.5.- En el apartado c) del párrafo 1 de la Resolución se pide a los Estados que congelen sin demora los fondos de las personas que cometan, traten de cometer, participen o faciliten la comisión de delito terrorista. En los informes primero y complementario se hace referencia al procedimiento disponible en relación con los fondos que "guardan relación con los hechos investigados". Sin embargo, aparentemente Venezuela no cuenta con disposición jurídica interna alguna para congelar fondos, cualquiera sea su origen, que:**

- **Estén a nombre de personas o entidades identificadas en listas, como las aprobadas a los fines de la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, como vinculadas a actividades terroristas; o**
- **Se sospeche que están vinculados al terrorismo, pero que no se hayan utilizado todavía para la comisión de un acto terrorista.**

**Sírvase detallar de que manera Venezuela cumple en la actualidad, o se propone cumplir, esa exigencia.**

La Constitución vigente dispone en el artículo 116 que no se decretarán ni se ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por ella misma.

Sin embargo consagra una excepción, que podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, consagra en el artículo 66 que los bienes muebles e inmuebles, capitales, vehículos, naves, aeronaves, aparatos, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearan para la comisión de delitos en ella previstos, entre los cuales se encuentra la Legitimación de Capitales, serán en todo caso decomisados y se pondrán en la sentencia condenatoria definitivamente firme, a disposición del Ministerio de Finanzas quien dispondrá de los mismos. En tal sentido los bienes decomisados antes de existir el pronunciamiento definitivo de un tribunal, se entregaran en guarda y custodia, en calidad de depósito judicial a las personas autorizadas para tal fin, y solo en casos excepcionales se podrán adjudicar en guarda y custodia al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, órgano de adscripción del Ministerio del Interior y Justicia.

Otra legislación que sustenta la congelación de fondos, es la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, que dispone en su artículo 235 N° 16, que dentro de las atribuciones de la Superintendencia general de bancos, se encuentra la de solicitar a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, que se acuerden medidas preventivas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera.

Además esta la disposición del artículo 218 del Código Orgánico Procesal Penal, (mencionado en el segundo informe) en la cual se establece que en curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público con "**autorización del Juez de Control**" podrá disponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero disponibles en cuantas bancarias o en caja de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado.

Es importante destacar que Venezuela si cuenta con una legislación para congelar fondos cualquiera que sea su origen, sin embargo, esta congelación de fondos debe ser efectuada dentro del sistema de derechos y garantías consagrados en la Carta Magna y en los acuerdos y tratados suscritos y ratificados por Venezuela, por tal motivo, se requiere previamente la decisión o autorización del Juez. Esto no obsta, a que sean congelados fondos por sospecha de financiación del terrorismo, ya que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico interno no existe este delito, Venezuela ha ratificado el **Convenio contra la financiación del terrorismo**, lo que constituye ley dentro del territorio. Asimismo, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada igualmente, establece dentro de sus disposiciones que el embargo preventivo o la incautación, es la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente.

Asimismo, el artículo 36 del Proyecto de Ley Contra la Delincuencia Organizada establece que durante el curso de una investigación por cualquiera de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, el fiscal del Ministerio Público solicitará ante el Juez de Control autorización para el bloqueo o inmovilización preventiva de las cuentas bancarias que pertenezcan a la

organización o personas investigadas o que haya servido como medio para cometer los delitos, así como también la clausura preventiva de cualquier local estacionamiento, comercio, club, casino, centro nocturno.

**1.6.- Para la aplicación eficaz del párrafo 1 de la Resolución se necesita también contar con un mecanismo de supervisión adecuado (por ejemplo, que incluya exigencias sobre registro y auditoría) para velar porque los fondos recaudados por organizaciones que tengan o que afirmen tener fines de beneficencia, sociales o culturales no se desvíen con fines distintos de los declarados, en particular a la financiación del terrorismo. En el informe complementario, en relación con el apartado d) del párrafo 1, se indica (en la página 7) que “se discute en el seno del Poder Ejecutivo y Legislativo del país la adopción de medidas legislativas al respecto”. El Comité agradecería recibir un informe sobre los progresos logrados al respecto.**

Como fue establecido anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada se regularan las actividades de todos aquellos sujetos que no entran dentro del Sistema Financiero formal, pero que igualmente ejecutan actividades de carácter económico.

**1.7.- En el informe complementario se manifiesta (en la página 4, 6 y 8) que “actualmente también en la Asamblea Nacional se discuten los Proyectos de Ley contra la Delincuencia Organizada y la Ley Especial Contra Actos de Naturaleza Terrorista, en las cuales se establecen medidas orientadas a la represión de acciones destinadas a la financiación del Terrorismo”. El Comité agradecería recibir un informe sobre los progresos alcanzados en la promulgación y un esbozo de los Proyectos de Ley.**

En primer término es necesario hacer referencia al Proyecto de Ley Contra la

Delincuencia Organizada. este proyecto fue aprobado en primera discusión el 06-09-02, remitido posteriormente a la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, para la elaboración del informe de segunda discusión, el cual ha sido elaborado y se encuentra en Discusión en la Plenaria de la Comisión, aprobado hasta el artículo 93, de los 150 artículos que contiene el proyecto.

En torno a la Legislación Antiterrorista, fue aprobado un proyecto de ley en primera discusión en fecha 29-11-02, por parlamentarios del Bloque Autonomía Parlamentaria con el nombre de "Ley contra Actos de Naturaleza Terrorista", y fue remitida a la Comisión Permanente de Política Interior Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, a los fines de realizar el informe para la segunda discusión. Asimismo, fue remitida una propuesta por parte del Ejecutivo Nacional en fecha 03-04-03, con el nombre "Ley Contra el Terrorismo". Ambas propuestas de Ley, se encuentran en estudio y elaboración del informe para segunda discusión, a cargo de un equipo técnico integrado por profesionales de la Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría de la República y Consultores de la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional. Todo ello, de conformidad con el contenido de la disposición 139 del Reglamento Interno de debates de la Asamblea Nacional que establece que "*habiéndose iniciado el proceso de estudio de un proyecto, fuere recibido otro que trate sobre la misma materia, luego de aprobado se remitirá a la Comisión correspondiente a los fines de su incorporación en el proceso de estudio*".

A tal efecto se realiza a continuación un breve esbozo de los referidos proyectos de Ley, que igualmente se encuentran anexos al presente documento:

## PROYECTO DE LEY ESPECIAL SOBRE ACTOS DE NATURALEZA TERRORISTA:

Tiene como objetivo prevenir y sancionar los *actos de naturaleza terrorista*, es decir; los *delitos cometidos con explosivos, sustancias incendiarias, armas u otros medios aptos para causar estragos, la muerte o grave daño en el cuerpo o en la salud de un número indeterminado de personas, con el propósito de atemorizar a la población o a un cierto grupo de personas o producir represalias de carácter social, político o religioso u obtener alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos; así como también las actividades relacionados con los grupos terroristas, la fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministros de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, así como cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.*

También se crea la Dirección de Inteligencia Financiera a cargo del Ministerio de Finanzas, la cual tendrá como función principal la implementación de los sistemas de protección y la detención de actividades financieras que pudieran estar vinculadas con actividades terroristas.

Además se impone obligaciones y sanciones a las personas naturales, jurídicas y al sector financiero involucrados en los actos terroristas; así como a los colaboradores o financista de tales actos, a través del proceso de legitimación de capitales proveniente del tráfico ilícito de drogas, o de cualquier otra actividad relacionada con la delincuencia organizada.

## PROYECTO DE LEY CONTRA EL TERRORISMO

Esta ley tiene por objeto tipificar y sancionar todo acto u omisión de carácter terrorista, con la finalidad de garantizar el respeto al orden Constitucional, la paz y la salud pública, además de proteger la integridad de las instituciones democráticas. En tal sentido la ley entiende como terrorismo toda acción que cause alarma, zozobra, temor o perturbación del orden interno con la finalidad de poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas, subvertir el orden constitucional, afectar el patrimonio público o las relaciones internacionales de la República.

Este proyecto de ley le impone penas de diez a veinte años a quien provoque o mantenga un estado de terrorismo en el país. Asimismo le impone una agravante específica, para quien perpetre el acto mediante sustancias inflamables, bacteriológicas, químicas, artefactos explosivos o armas de fuego.

Dispone igualmente que quien por cualquier medio directa o indirectamente, provea, administre o recolecte fondos o bienes, con la intención de ser utilizados para cometer los delitos previsto en dicha ley será sancionado con presidio de quince a veinticinco años.

El artículo 24 de dicho proyecto se dispone que podrán ser incautados preventivamente por el Tribunal competente y sin dilación alguna, los fondos, activos financieros, bienes muebles e inmuebles de las personas naturales o jurídicas sobre las que recaigan elementos de convicción suficientes para presumir que cometieron o intentarán cometer actos de naturaleza terrorista.

Por último, cabe efectuar una acotación sobre estos dos proyectos de ley; como se mencionó anteriormente, una comisión multidisciplinaria se encuentra realizando

un análisis pormenorizado de los mismos a los fines de arrojar un solo Proyecto que cumpla con las exigencias en el ámbito internacional y en el ámbito interno. En tal sentido, es posible que los proyectos que se están remitiendo adolezcan de algunas carencias de tipos penales, de lenguaje idóneo y de técnica legislativa, debido a que fueron efectuados por Urgencia Parlamentaria, conforme a lo previsto en el artículo 86, tercer aparte de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

La ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada tiene como objeto prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos cometidos por la delincuencia organizada, establecer los delitos considerados propios o específicos de estas organizaciones criminales, así como la pertenencia a estas asociaciones delictivas organizadas.

En el título II de la Ley, se encuentran tipificados los delitos:

- De los delitos Contra los Recursos Materiales Estratégicos.
- De los delitos Contra el Orden Socio- económicos.
- De los delitos Contra el Orden Público.
- De los delitos Contra la fe Pública.
- De los delitos Contra las Personas y la Libertad Individual.
- De los delitos Contra la Administración de Justicia.
- De los delitos Contra la Conservación de los Intereses Públicos y Privados.
- De los delitos Sexuales y Contra la Familia.
- De los delitos Contra la Casa Pública.
- De los delitos Contra las Finanzas Públicas.
- De los delitos Contra los Derechos Económicos de la Propiedad Intelectual e Industrial.

## De los delitos Contra la Libertad de Industria y Comercio.

En el artículo 8 dispone lo relativo al terrorismo y le impone una pena de diez a quince años de prisión, el artículo 9 consagra las agravantes del delito de terrorismo con una pena que va desde dieciocho a veinte años de prisión.

En cuanto se refiere al procedimiento que se aplica para el enjuiciamiento de los delitos de delincuencia organizada se seguirá el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, con la aplicación de disposiciones no previstas en el Código mencionado anteriormente, pero que si están plasmadas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, como es el caso del principio de oportunidad en los casos de tráfico de drogas, armas, terrorismo, corrupción y legitimación de capitales, en el cual el juez competente podrá decretar el cese del procedimiento penal y el imputado colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar la continuación del delito o para evitar la continuación del delito o que se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado o otros conexos o proporcione información útil para probar la participación en el delito cuya persecución se suspende.

Otra de las disposiciones que establece la ley es lo que refiere a la interceptación o grabaciones telefónicas, en los casos de investigación de los delitos previstos en ley previa solicitud razonada del Ministerio Público, el Juez de control podrá autorizar a éste el interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones y otros medios radioeléctricos de comunicaciones únicamente a los fines de investigación penal.

**1.8.- En el apartado a) del párrafo 2 de la Resolución se pide a todos los Estados Miembros que, entre otras cosas, penalicen el reclutamiento de terroristas en su territorio, ya sea que el reclutamiento se refiera a la realización de actividades Terroristas en Venezuela o en el extranjero. Ni en**

**el primer informe ni en el informe complementario se hace referencia alguna a las leyes vigentes en Venezuela relativas a este aspecto de la Resolución. Sírvase indicar de que manera Venezuela prevé cumplir cabalmente las exigencias establecidas en el apartado a) del párrafo 2 en lo que respecta al reclutamiento.**

En el Código Penal Venezolano, Título V, Capítulo IV De los que excitan a la guerra civil, **organizan cuerpos armados** o intimidan al público, a tal efecto disponen los artículos 294, 295 y 296 los siguientes.

**Artículo 294.-** El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio de cinco a nueve años.

**Artículo 295.-** El que, para cometer un hecho punible determinado, haya formado un cuerpo armado o ejerza en él un mando superior o alguna función especial, será penado por este solo hecho con presidio de uno a cuatro años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigarán con prisión de uno a dos años.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 163 y 290 del presente Código.

**Artículo 296.-** El que, sin estar legalmente autorizado, forme un cuerpo armado, aun cuando no este destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a seis meses.

En cuanto a la legislación que será aprobada, el artículo 14 del Proyecto de Ley Contra el terrorismo dispone que quien organice, instruya entrene o contrate a personas o grupos armados, en tácticas técnicas o procedimientos para el

desarrollo de actividades terroristas será sancionado con presidio de quince (15) años a veinticinco años (25).

**1.9.- Para la aplicación eficaz de los apartados d) y e) del párrafo 2 de la Resolución, todos los Estados deben tipificar como delito que una persona use su territorio con el fin de cometer un acto terrorista contra otro Estado o sus nacionales, o con el propósito de financiar, planificar y facilitar actos terroristas contra otro Estado o sus nacionales, sin que importe que se haya cometido o tratado de cometer un acto terrorista conexo. Al abordar el apartado e) del párrafo 2, en el informe complementario se señala a la atención (en las páginas 11 y 12) el Proyecto de Ley contra la Delincuencia Organizada, que fue aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional. Sírvase suministrar un esbozo de las propuestas legislativas pertinentes, junto con un informe sobre los progresos alcanzados en su promulgación.**

Previamente ya fue efectuado el esbozo respectivo del referido Proyecto de Ley con la respuesta a la pregunta N° 1.7. Igualmente se recuerda que anexo al presente se encuentran todos los proyectos de Ley que se estudian en torno a la materia.

**1.10.- Al abordar el apartado g) del párrafo 2, en el informe complementario se manifiesta (en la página 14), que “No existe actualmente en Venezuela una Ley de Extradición y efectivamente la extradición está regida únicamente por tratados bilaterales o acuerdos de otro tipo”. El Comité contra el Terrorismo agradecería que Venezuela suministrara una lista de los países con los que ha concertado acuerdos bilaterales de extradición.**

Los acuerdos bilaterales de Extradición suscritos por Venezuela son los

siguientes:

- Venezuela y Bélgica: tratado de extradición e suscrito en Caracas, el 13 de marzo de 1884: entro en vigor el 05 de Mayo de 1884.
- Venezuela Y Cuba: tratado de extradición suscrito en La Habana el 14 de Julio de 1910. Publicado en Gaceta Oficial N° 11.886 del 14 de Abril de 1913.
- Venezuela y Los Estados Unidos de América: tratado de extradición suscrito en Caracas, el 19 de enero de 1922. Entro en vigor el 14 de Abril de 1923.
- La República de Venezuela y las Repúblicas de Bolivia, Colombia Ecuador y Perú, suscribieron el acuerdo Bolivariano sobre Extradición el 18 de Julio de 1911, el cual básicamente dispone, que la extradición no procederá cuando se trate de delitos políticos.
- Venezuela y Colombia: convenio por cambio de Notas para la interpretación del Artículo 9° del Acuerdo Bolivariano de Extradición. Intercambiadas en Caracas el 21 de Septiembre de 1928.
- Venezuela e Italia: tratado de extradición y de asistencia Judicial en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 23 de agosto de 1930. Publicado en Gaceta Oficial N° 17.672 del 8 de marzo de 1932.
- Venezuela y Brasil: tratado de Extradición, suscrito el Río de Janeiro el 17 de Diciembre de 1938. Publicado en Gaceta Oficial N° 20.114 del 21 de febrero de 1940.
- Venezuela y Chile: tratado de extradición suscrito en Santiago de Chile el 2 de junio de 1962. Publicado en Gaceta Oficial N° 27.790 del 19 de Julio de 1965. Entro en vigor el 27 de Agosto de 1965.

- Venezuela y España: tratado de extradición suscrito en Caracas el 04 de Enero de 1989. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.476 de fecha 28 de mayo de 1990. Entró en vigor el 30 de septiembre de 1990.
- Venezuela y Australia: tratado de extradición suscrito en Caracas el 11 de octubre de 1988. Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.477 Extraordinario del 14 de Octubre de 1992. Entró en vigor el 19 de diciembre de 1993.

**1.11.- Sírvase suministrar un informe sobre los progresos logrados en la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales universales relacionados con el terrorismo de que Venezuela todavía no es parte. El Comité también agradecería recibir una relación de las penas establecidas en el derecho penal venezolano para los delitos que es necesario tipificar como crímenes en virtud de las disposiciones de los convenios y protocolos universales de que Venezuela es parte.**

Los instrumentos internacionales contra el terrorismo suscritos y ratificados por Venezuela, en marco de las Naciones Unidas, son los siguientes:

- Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las Aeronaves, suscrita en Tokio, el 14 de Septiembre de 1963. Publicado en Gaceta Oficial N° 2.975 Extraordinario, de fecha 2 de julio de 1982 y ratificado el 04 de Febrero de 1983.
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, suscrito en La Haya, el 16 de Diciembre 1970. Publicado en Gaceta Oficial N° 32.700 de fecha 7 de Abril de 1983 y ratificado el 07 de julio de 1983.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la

Aviación Civil, abierto a la firma en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971. Publicado en Gaceta Oficial N° 32.740 de fecha 3 de Junio de 1983 y ratificado el 21 de Noviembre de 1983.

- Convención contra la toma de *rehenes*, adoptada en el 34 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Nueva York, el 18 de Diciembre de 1979. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.069 de fecha 10 octubre de 1988, Venezuela se adhirió el 13 de Diciembre de 1988.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita el 14 de Diciembre de 2000 en Palermo, Italia. Aprobada por la Asamblea Nacional y Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357, del 04 de Enero de 2003. Fue consignado el instrumento de ratificación en la sede de las Naciones Unidas, en el mes de Abril de 2002. Así como también, en cuanto a sus dos protocolos adicionales, el Protocolo para prevenir, sancionar y suprimir el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo sobre la Prevención y Sanción del Transporte ilícito de migrantes por tierra, aire y mar.
- Convención de las Naciones Unidas para la supresión del Terrorismo con Bombas, adoptada en 1997. Venezuela firmó la Convención el 23 de Septiembre de 1988. La Asamblea Nacional sanciono la Ley en fecha 11 de Septiembre de 2002, y fue remitido a la Procuraduría General de la República para obtener su visto bueno y proceder a su ratificación. Se publicó en Gaceta Oficial N° 37.727 del 08 de Julio de 2003.
- Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptada en Nueva York el 10 de enero de 2000. Venezuela firmó el 16 de noviembre de 2001. La Asamblea Nacional sanciono la Ley en fecha 11 de Septiembre de 2002, y fue remitido a la Procuraduría

General de la República para obtener su visto bueno y proceder a su ratificación. Se publicó en Gaceta Oficial N° 37.727 del 08 de Julio de 2003.

En cuanto a la Organización de Estados Americanos, Venezuela ha suscrito y ratificado los instrumentos contra el Terrorismo que se mencionan a continuación:

- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrito en el Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971. Fue publicado en Gaceta Oficial N° 30.223 del 5 de octubre de 1973 y ratificado el 11 de Julio de 1973.
- Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (TIAR), el cual fue suscrito en Río de Janeiro en septiembre de 1947 y ratificado por Venezuela el 25 de agosto de 1948.
- Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada por la Asamblea General de la OEA, el 03 de junio de 2002, Venezuela firmó en esta misma fecha.

Los delitos y penas establecidos en el Código Penal Venezolano relacionados con actos de naturaleza terrorista, que es necesario tipificar como crímenes en virtud de las disposiciones de los convenios y protocolos universales de que Venezuela es parte, son los siguientes:

**Artículo 294.-** El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio de cinco a nueve años.

**Artículo 295.-** El que, para cometer un hecho punible determinado, haya formado un cuerpo armado o ejerza en el un mando superior o alguna función especial, será penado por este solo hecho con presidio de uno a cuatro años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigaran con prisión de uno a dos años.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 163 y 290 del presente Código.

**Artículo 296.-** El que, sin estar legalmente autorizado, forme un cuerpo armado, aun cuando no este destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a seis meses.

**Artículo 297.-** Todo individuo que ilegítimamente importe, fabrique, porte, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, se castigara con pena de prisión de dos a cinco años.

Quienes con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desordenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra personas o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas.

**Artículo 298.-** Si la explosión o amenaza se producen en el lugar de una reunión pública y al tiempo en que esta se verifica o si ocurre con ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de cuatro a ocho años.

**Artículo 344.-** El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública o plantas industriales, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas o inflamables o explosivas o de materias de minas, vías férreas, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por otros medios causare daños graves a edificios u otras instalaciones industriales o comerciales.

El que haya dañado los medios empleados para la transmisión de energía eléctrica, o de gas o quien haya ocasionado la interrupción de su suministro, será penado con prisión de dos a seis años.

**Artículo 345.-** Los que pongan fuego en las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio de uno a cinco años.

**Artículo 346.-** Los que pongan fuego a dehesas o a sabanas de cría sin permiso de sus dueños o a sabanas que toquen con los bosques que surten de agua las poblaciones, aunque estos sean de particulares, serán castigados con prisión de seis a diez y ocho meses.

**Artículo 347.-** La pena establecida en el artículo 344 será aplicada, respectivamente, a cualquiera que con el objeto de destruir, en todo o en parte, los edificios o casas indicadas en dicho artículo haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas, u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto.

**Artículo 348.-** Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio de tres a cinco años.

**Artículo 349.-** El que, rompiendo las esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

**Artículo 350.-** El que aplique fuego a naves, o aeronaves, o a cualquiera otra construcción flotante, o el que ocasione su destrucción, sumersión o naufragio, será penado con presidio de tres a cinco años.

**Artículo 351.-** Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubiere recaído en obras, edificios o depósitos militares, arsenales, aparejos, naves o aeronaves de la República o de alguno de sus Estados, la pena de presidio será de cuatro a ocho años.

**Artículo 352.-** El que hubiere preparado algun naufragio, destruyendo, trastornando o haciendo faltar de cualquier manera los faros u otras señales o empleando al efecto falsas señales u otros artificios, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión o el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos precedentes.

**Artículo 353.-** El que para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra sumersión o un naufragio, haya sustraído, ocultado o hecho inservibles el material, aparato, aparejos u otros medios destinados a la extinción o defensa, será penado con prisión de seis a treinta meses.

**Artículo 354.-** Las disposiciones de los artículos 344, 347, 348, 349, 350 y 351 serán aplicables igualmente al que, cometiendo en un edificio o cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en aquellos, ha causado los daños que se indican en dichos artículos o puesto en peligro a terceras personas o intereses ajenos.

La pena señalada se aumentara en la proporción de una sexta a una tercera parte, si el acto o hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé, el artículo 466.

**Artículo 355.-** Cuando alguno de los actos o hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de alguna persona, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

**Artículo 356.-** Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán a prisión de uno a tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro a ninguna persona, ni exponga a daño ninguna otra cosa.

**Artículo 358.** Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause el descarrilamiento o naufragio de un medio de comunicación será castigado con pena de prisión de seis a diez años.

Quien asalte o ilegalmente se apodere de naves, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que estos transporten, será castigado con pena de prisión de ocho a dieciséis años.

Quien asalte a un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar

a sus tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez a dieciséis años.

Si para la comisión de los delitos establecidos en este artículo concurren varias personas la pena se aumentará en un tercio.

**Artículo 359.** Cualquiera que dañe las vías férreas, las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

**Artículo 360.-** Cualquiera que por negligencia o impericia de su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en una vía férrea, será penado con prisión de tres a quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.

**Artículo 361.-** El que haya dañado los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos, gasoductos, las oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías, postes, cables u otros medios empleados por los sistemas de transporte o comunicación, será penado con prisión de dos a cinco años.

Si del hecho se ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena será de tres a seis años de prisión; y si el hecho produjere un siniestro, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

**Artículo 362.** Para la debida aplicación de la ley penal, se asimilan a los ferrocarriles ordinarios, toda vía de hierro con ruedas metálicas, neumáticas, de polietileno sólido y de goma o látex sólido que sea explotada por medio de vapor, electricidad o de un motor mecánico o magnético.

A los mismos efectos se asimilan a los telégrafos, los teléfonos destinados al servicio público y demás instrumentos e instalaciones comunicacionales.

**Artículo 363.-** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hecho impracticables los caminos u obras destinados a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de dieciocho meses a cinco años.

**Artículo 365.-** El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de dieciocho meses a cinco años.

**Artículo 366.-** Todo individuo que hubiere falsificado o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y asimismo, el que de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público, las expresadas sustancias así falsificadas o adulteradas.

**Artículo 462.-** El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.

**1.12.- En el apartado g) del párrafo 3 de la Resolución se pide a los Estados que no denieguen la extradición de un presunto terrorista con fundamento en que éste manifieste que actuó por motivos políticos. Según el informe complementario (en la página 15), el artículo 6° del Código Penal Venezolano establece que la extradición del extranjero no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos**

delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana. Sirvase confirmar que esta excepción no entraña la prohibición de extraditar a una persona por actos terroristas que ésta manifieste tuvieron una motivación política.

El legislador Venezolano en cuanto a este particular, estuvo consciente de la diferencia que existe entre el delito político y terrorismo, sin embargo, es importante destacar que aun cuando el acto terrorista tenga alguna finalidad política, sigue siendo terrorismo, por lo tanto se le es aplicable la extradición.

En tal sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, se pronunció en torno a la extradición del terrorista colombiano José María Ballestas, en la Sentencia de la Sala Penal de fecha 10 de Diciembre de 2001, en los términos siguientes:

*“El TERRORISMO es un delito proditorio, protervo y proteico, que hace víctimas, en particular, a las poblaciones de los Estados en los cuales se escenifican los bárbaros medios de comisión. Y, en general, hace víctima a la población mundial que sufre el terror de que atentados similares se produzcan todas partes. Al TERRORISMO se le considera un delito internacional contra el derecho de gentes y por eso se han organizado unas coaliciones universales para enfrentarlo.*

*El TERRORISMO esta constituido por una serie de conductas de atrocidad e inhumanidad, que no son delitos políticos y que por esto siempre deben dar lugar a la extradición; es inadmisibile que baste un móvil político para justificar cualquier clase de crimen. **El fin político no debe justificar ciertos medios de lucha. Los delitos políticos, como idealistas que son o que deberían ser, son refractarios a los crímenes más graves y aunque tengan una finalidad política o sus autores la pretextaran: predominará el carácter de delito***

**común por la teoría de la preponderancia y no hay lugar a inmunidad internacional alguna.**

*Entonces: si semejante atentado contra inocentes o los derechos privados se realiza por medio de una violencia y alevosía tales que provoquen males innecesarios, estragos y terror, estariase ante el TERRORISMO indiscriminador, esto es, aquel que no es selectivo al escoger sus blancos y ex profeso ataca inocentes.*

*El TERRORISMO, y máxime el TERRORISMO indiscriminador, desconoce las prescripciones del Derecho Penal Humanitario, hace peligrar vidas humanas inocentes y muchas veces la aniquila, por lo que amenaza las libertades esenciales y yugula los derechos humanos, por todo lo cual violenta la paz social e impide la convivencia humana al lesionar las instituciones sociales fundamentales, por lo que es un delito de lesa humanidad o "delicta iuris gentium" y no merece el beneficio del delito político puro o idealista. El TERRORISMO es un falso delito político. No se finca en un legítimo y sano móvil político, sino en uno espurio y corrompido: no es un buen ideal de gobierno el perjudicar inocentes y hasta matarlos deliberadamente. El TERRORISMO no es un delito político de los que merece un beneficio. Beneficio que repugnaría a la Justicia, al Derecho Penal y al sentido moral de gentes en el mundo".*